

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09286-2018-03170
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ITURRALDE HIDALGO JUAN CARLOS
Demandado(s)/Procesado(s): DR. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DR.- RUBEN MARCELO MERLO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Fecha	Actuaciones judiciales
15/01/2021 12:01:50	PROVIDENCIA GENERAL <p>Puesto a mi conocimiento el presente proceso el día de hoy, formen parte del expediente el oficio No. 1525-TDCAG-20-09802-2020-00227, de fecha 11 de enero del 2021 a las 17h08, suscrito por el abogado Afren Barco García, secretario relator del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. En lo principal, se pone en conocimiento de las partes el Auto Resolutorio dictado por los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el cual se inadmite a trámite la demanda presentada por Juan Carlos Iturralde Hidalgo, en contra del Director del Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado. En lo demás estese a lo ordenado.- Al no existir mas peticiones que atender se dispone al archivo de la causa.- Actúe la Abg. Yira Velásquez García, secretaria encargada del despacho. Cúmplase y Notifíquese.-</p>
11/01/2021 17:08:02	OFICIO <p>ANEXOS, Oficio, FePresentacion</p>
11/09/2020 09:58:39	OFICIO <p>"...Agréguese al proceso el oficio No. 0211-TDCAG-19-09802-2020-00227, suscrito por el Abg. Efrén Barco García, Secretario Relator de Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Atendiendo lo peticionado en el oficio que se agrega, remítase por secretaria el presente expediente al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil para los efectos de Ley que corresponda ..."</p>
31/07/2020 15:38:19	PROVIDENCIA GENERAL <p>Puesto en mi despacho este proceso en este día, en lo principal, dispongo: Agréguese al proceso el oficio No. 0211-TDCAG-19-09802-2020-00227, suscrito por el Abg. Efrén Barco García, Secretario Relator de Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Atendiendo lo peticionado en el oficio que se agrega, remítase por secretaria el presente expediente al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil para los efectos de Ley que corresponda. Notifíquese.-</p>
27/07/2020 09:26:16	OFICIO <p>ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion</p>
12/11/2019 12:37:00	RAZON <p>Juicio No. 09286-2018-03170 En Guayaquil, martes doce de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ITURRALDE HIDALGO JUAN CARLOS en el correo electrónico</p>

Fecha Actuaciones judiciales

yuryiturralde@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0921992996 del Dr./Ab. ITURRALDE HIDALGO YURY MANUEL; en el correo electrónico jetr6@hotmail.com. DR. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 3320 y correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, heryka.caiza@funcionjudicial.gob.ec, stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec; en la casilla No. 55; DR.- RUBEN MARCELO MERLO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 3320. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:

MERCHAN CHOEZ BELLA ELIANA
SECRETARIO

GALO.ALMEIDAA

11/11/2019 PROVIDENCIA GENERAL**14:30:00**

Guayaquil, lunes 11 de noviembre del 2019, las 14h30, Puesto a mi despacho la presente causa, a fin de proveer lo que fuere de ley. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes el Oficio No. 6858-CCE-SG-NOT-2019, suscrito por la Ab. María Eugenia Samaniego, Directora de Procesamiento de Decisiones Jurisdiccionales, Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante el cual remite el expediente original del juzgado en cuatro (04) cuerpos en 380 fojas, donde consta que la Sala de admisión rechaza la acción extraordinaria de protección No. 0736-19-EP, presentada por la parte accionada. Con relación al escrito de fecha 20 de septiembre del 2019, presentado por la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el Art. 576 del Código Orgánico Integral Penal, las copias deberán ser certificadas por la Coordinación de esta Unidad Judicial, debiendo la parte peticionaria de acercarse a la ventanilla de revisión de expedientes de esta Unidad Judicial, a fin de que cumpla con el protocolo respectivo y obtenga a su costas las copias solicitadas. Actúe la Ab. Bella Merchán Choez, Secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase.

08/11/2019 RAZON**14:59:00**

RAZÓN:

Señora Ab. Nelly Parrales Cordova, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Albán Borja, siento como tal, por encontrarme en calidad de Secretaria del despacho, de la Unidad Judicial Penal Norte N°. 2 Guayaquil pongo a su conocimiento el escrito de fecha 20 de Septiembre y 07 de Noviembre del 2019 entregado por el archivo activo el día de hoy 08 de Noviembre del 2019, particular que pongo en su conocimiento para fines de ley.- Lo certifico.

Guayaquil, 08 de Noviembre del 2019.

AB. BELLA MERCHAN CHOEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 ALBAN BORJA

07/11/2019 ESCRITO**11:02:09**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/09/2019 ESCRITO**14:57:25**

Escrito, FePresentacion

15/03/2019 OFICIO**14:56:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE N° 2 DE LA CIUDAD DE GUAYAQUIL (ALBAN BORJA)
Oficio No. 09286-03170-2018-UJPN2

Guayaquil, 15 de marzo del 2019

Fecha Actuaciones judiciales

SR:
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del Expediente No. 09286-03170-2018, se ha dispuesto hacerle conocer a usted lo siguiente:

“ (...): 1) Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso a esta unidad con fecha 1 de Marzo del 2019, por parte de la Ab. Sylvania Carrión Cevallos, quien es secretaria de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud de la sentencia dada en la cual se niega el recurso de apelación planteado por los accionantes; 2) Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, con fecha 1 de Marzo del 2019, a las 15H01, en cuenta la autorización que confiere a sus abogados patrocinadores al igual que la casilla y correos electrónicos para futuras notificaciones; 3) Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Pedro José Crespo Crespo, de fecha 11 de Marzo del 2019, en el cual plantea acción extraordinaria de protección en atención al mismo el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: “Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.- El Artículo 62 Ibídem manifiesta: “La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.” En atención a las normas invocadas remítase el expediente a la Corte Constitucional, en el término señalado por parte de la actuario del despacho, dejando copias certificadas de las piezas procesales importantes. (...)”.- Se adjunta al presente oficio, el Expediente original en 380 fojas útiles en (4 cuerpos)

-
Lo que comunico para los fines de ley.-

Atentamente,

ABG. BELLA MERCHAN CHOEZ

SECRETARIA

DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUI
ELABORADO POR
JOHANNA CABRERA FLORES
Ayudante Judicial 1 “Albán Borja “

14/03/2019 RAZON

09:45:00

En Guayaquil, jueves catorce de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ITURRALDE HIDALGO JUAN CARLOS en el correo electrónico yuryiturralde@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0921992996 del Dr./Ab. ITURRALDE HIDALGO YURY MANUEL; en el correo electrónico jetr6@hotmail.com. DR. PEDRO JOSE CRESPO CRESPO DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 3320 y correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, heryka.caiza@funcionjudicial.gob.ec, stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec; en la casilla No. 55; DR.- RUBEN MARCELO MERLO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 3320. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:

MERCHAN CHOEZ BELLA ELIANA
SECRETARIO

BELLA.MERCHAN

13/03/2019 PROVIDENCIA GENERAL

14:17:00

Guayaquil, miércoles 13 de marzo del 2019, las 14h17, Vistos: MSc., Jorge Alexander Martínez Olivares, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de esta ciudad de Guayaquil. Según lo estipulado en el Artículo 167 y 86 numeral 2 de la Constitución en concordancia con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En particular por la Resolución 138-2015 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura y la Acción de Personal No. 01037-DP09-2019-AA. Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del encargo del despacho de la señora Jueza Nelly Parrales Cordova, mediante acción de personal No. 04170-DP09-2019-AA a lo cual se dispone: 1) Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso a esta unidad con fecha 1 de Marzo del 2019, por parte de la Ab. Sylvania Carrión Cevallos, quien es secretaria de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en virtud de la sentencia dada en la cual se niega el recurso de apelación planteado por los accionantes; 2) Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, con fecha 1 de Marzo del 2019, a las 15H01, en cuenta la autorización que confiere a sus abogados patrocinadores al igual que la casilla y correos electrónicos para futuras notificaciones; 3) Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Pedro José Crespo Crespo, de fecha 11 de Marzo del 2019, en el cual plantea acción extraordinaria de protección en atención al mismo el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: "Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia".- El Artículo 62 Ibídem manifiesta: "La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días." En atención a las normas invocadas remítase el expediente a la Corte Constitucional, en el término señalado por parte de la actuaria del despacho, dejando copias certificadas de las piezas procesales importantes. Notifíquese a la defensa técnica del accionante, para que tenga conocimiento del particular.- Cúmplase y Notifíquese.-

11/03/2019 ESCRITO

11:09:55

Escrito, FePresentacion

01/03/2019 OFICIO

17:28:23

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

01/03/2019 ESCRITO

15:01:07

Escrito, FePresentacion

08/11/2018 OFICIO

11:18:00

Oficio No.09286-2018-03170- UJPN-2

Guayaquil, 08 de noviembre del 2018

SEÑOR(A):

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

CIUDAD.-

De mis consideraciones: -

Dentro de la causa No. 09286-2018-03170, mediante decreto la AB. Nelly Parrales Cordova, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Albán Borja, ha dispuesto lo siguiente:

"...VISTOS: Puesto en mi despacho el día de hoy la presente causa en el consta incorporados los anexos y escritos de fecha 25 de septiembre del 2018, a las 15h19 y 22 de octubre del 2018, a las 15h17, presentados por la Procuraduría General del Estado, de fecha 22 de octubre del 2018, a las 16h56 presentado por el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, de fecha 24 de octubre del 2018, a las 08h09 presentado por Luis Fernando Ávila Linzán, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, a fin de proveer lo que fuese de ley.- En lo principal, se dispone: 1) Téngase por ratificada y legitimada la intervención del abogado Luis Alberto Andrade

Fecha Actuaciones judiciales

Peñañiel, dentro de la presente causa en especial en la audiencia celebrada el 20 de septiembre del 2018, a las 14h30; 2) Por cuanto del contenido de los escritos presentados por la Procuraduría General del Estado y por el Representante legal del Consejo de la Judicatura, en el cual interponen el recurso de apelación a la resolución emitida por escrito el 19 de octubre del 2018; a las 09h59 y notificada el mismo día a las 10h11, en virtud de haberse interpuesto el recurso al tenor de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se da a trámite el recurso de apelación, por lo que se deberán elevar los autos al superior jurisdiccional, Corte Provincial de Justicia del Guayas, consecuentemente se ordena que por secretaría una vez constatada la foliatura, se sirva remitir de forma inmediata el proceso íntegro con las copias necesarias a la Sala de Sorteos. Se emplaza a las partes procesales para que hagan valer sus derechos ante el Superior; 3) En cuanto a lo solicitado por el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, se le hace saber que la parte accionada ya fue notificada con la sentencia por escrito, por lo que las partes que intervienen en esta acción constitucional deben estarse a lo resuelto.- Actúe la Ab. Bella Merchán Choez, Secretaria del despacho. Notifíquese y Cúmplase...". Adjunto el proceso original en 359 fojas, así mismo el cd con el contenido de la audiencia, dos juegos de copias certificada de la sentencia.

ATENTAMENTE

AB. BELLA MERCHAN CHOEZ

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE Nº 2 DE GUAYAQUIL

05/11/2018 RAZON

08:46:00

En Guayaquil, lunes cinco de noviembre del dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ITURRALDE HIDALGO JUAN CARLOS en el correo electrónico yuryiturralde@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0921992996 del Dr./Ab. ITURRALDE HIDALGO YURY MANUEL; en el correo electrónico jetr6@hotmail.com. DR.- JUAN VIZUETA RONQUILLO DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 3320 y correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, heryka.caiza@funcionjudicial.gob.ec, stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec; DR.- RUBEN MARCELO MERLO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 3320. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:

MERCHAN CHOEZ BELLA ELIANA

SECRETARIO

BELLA.MERCHAN

30/10/2018 APELACION

15:02:00

Guayaquil, martes 30 de octubre del 2018, las 15h02, VISTOS: Puesto en mi despacho el día de hoy la presente causa en el consta incorporados los anexos y escritos de fecha 25 de septiembre del 2018, a las 15h19 y 22 de octubre del 2018, a las 15h17, presentados por la Procuraduría General del Estado, de fecha 22 de octubre del 2018, a las 16h56 presentado por el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, de fecha 24 de octubre del 2018, a las 08h09 presentado por Luis Fernando Ávila Linzán, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, a fin de proveer lo que fuese de ley.- En lo principal, se dispone: 1) Téngase por ratificada y legitimada la intervención del abogado Luis Alberto Andrade Peñañiel, dentro de la presente causa en especial en la audiencia celebrada el 20 de septiembre del 2018, a las 14h30; 2) Por cuanto del contenido de los escritos presentados por la Procuraduría General del Estado y por el Representante legal del Consejo de la Judicatura, en el cual interponen el recurso de apelación a la resolución emitida por escrito el 19 de octubre del 2018; a las 09h59 y notificada el mismo día a las 10h11, en virtud de haberse interpuesto el recurso al tenor de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se da a trámite el recurso de apelación, por lo que se deberán elevar los autos al superior jurisdiccional, Corte Provincial de Justicia del Guayas, consecuentemente se ordena que por secretaría una vez constatada la foliatura, se sirva remitir de forma inmediata el proceso íntegro con las copias necesarias a la Sala de Sorteos. Se emplaza a las partes procesales para que hagan valer sus derechos ante el Superior; 3) En cuanto a lo solicitado por el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, se le hace saber que la parte accionada ya fue notificada con la sentencia por escrito, por lo que las partes que intervienen en esta acción constitucional deben estarse a lo resuelto.- Actúe la Ab. Bella Merchán Choez, Secretaria del despacho. Notifíquese y

Fecha Actuaciones judiciales

Cumplase.

29/10/2018 RAZON**16:31:00**

RAZÓN:

Señora Ab. Nelly Parrales Cordova, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Albán Borja, siento como tal, por encontrarme en calidad de Secretaria del despacho, de la Unidad Judicial Penal Norte N° 2 Guayaquil pongo a su conocimiento el expediente con escritos por el archivo activo el día de hoy 29 de Octubre del 2018, y por disposición verbal de Usía le entrego el expediente la Ayudante Judicial asignado a este despacho, para que provea lo pertinente.- Lo certifico.

Guayaquil, 29 de Octubre del 2018

AB. BELLA MERCHAN CHOEZ

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 ALBAN BORJA

24/10/2018 ESCRITO**08:09:33**

Escrito, FePresentacion

22/10/2018 ESCRITO**16:56:22**

Escrito, FePresentacion

22/10/2018 ESCRITO**15:17:46**

Escrito, FePresentacion

19/10/2018 RAZON**10:12:00**

En Guayaquil, viernes diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ITURRALDE HIDALGO JUAN CARLOS en el correo electrónico yuryiturralde@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0921992996 del Dr./Ab. ITURRALDE HIDALGO YURY MANUEL; en el correo electrónico jetr6@hotmail.com. DR.- JUAN VIZUETA RONQUILLO DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 3320 y correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, heryka.caiza@funcionjudicial.gob.ec, stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec; DR.- RUBEN MARCELO MERLO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la casilla No. 3320. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:

MERCHAN CHOEZ BELLA ELIANA

SECRETARIO

BELLA.MERCHAN

19/10/2018 ACEPTAR ACCIÓN**09:59:00**

Guayaquil, viernes 19 de octubre del 2018, las 09h59, VISTOS: En Guayaquil a los veinte días del mes de septiembre del año 2018, a las 14h30, ante esta Juzgadora Abg. Nelly Parrales Córdoba, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 Guayaquil e infrascrita Secretaria Abg. Bella Merchán Choez. Comparecen las partes a la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, el Abogado Jose Eduardo Trujillo Rodríguez y Abogado Hidalgo Yuri Manuel en representación de la parte accionante Abg. Juan Carlos Iturralde Hidalgo; y por la parte accionada comparece el Abg. Stevens Francisco Solórzano Naranjo en representación de las Autoridades del Consejo de la Judicatura; así mismo compareció el Abg. Luis Alberto Andrade, Delegado de la Procuraduría General del Estado. Una vez que se ha escuchado a las partes procesales en audiencia; anuncié mi resolución de manera oral, la

misma donde se indicó claramente que las partes quedan notificadas y siendo el estado de la causa de reducir a escrito la sentencia motivada, para hacerlo, se considera lo siguiente: 1) ANTECEDENTES: La presente acción de protección fue interpuesta por el Abg. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura, Doctor Rubén Marcelo Merlo, y los demás miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como Dr. Juan Vizueta Ronquillo, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura. AUDIENCIA.- INTERVENCION DEL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE: El caso en concreto es que el señor Iturralde trabaja como Fiscal y fue destituido mediante un sumario administrativo a través de una resolución del Pleno del Consejo por la causal de manifiesta negligencia, lo que motiva la acción es que dentro de ese procedimiento administrativo que tiene varias etapas como todo proceso sancionatorio, pero al final del sumario se emite un informe motivo por parte del señor Pablo Martínez en el cual recomienda finalmente después de haber revisado todos los recaudos procesales sumarios la destitución del funcionario, el problema es que ese informe motivado no se lo notificaron ni le corrieron traslado al sumariado, y es ese mismo informe motivado el cual prácticamente es transcrito en la resolución del Pleno y es el sobre el documento sobre el cual se basan la resolución del Pleno o sea es la pieza procesal clave utilizada para resolver y esos puntos de análisis, esas conclusiones no se las trasladaron al sumariado, en virtud de lo cual nunca pudo hacer un debate, jamás pudo presentar pruebas que desvirtúen las aseveraciones del señor Martínez, entonces básicamente eso de ahí sumado a que dentro del mismo expediente se violentó el derecho a la defensa no solo en esa parte sino en todo el expediente porque el señor Iturralde pidió que se evacuen ciertas pruebas pero fueron negadas sin ningún argumento, argumento que le voy a decir y que constan dentro del expediente donde solicita la declaración de un funcionario del Consejo de la Judicatura y el Consejo le dice que no porque no es necesario, por ejemplo esa motivación no lo dejaron utilizar ni pedir pruebas eso es violación de derechos constitucionales y es una garantía básica del debido proceso poder estar en igualdad de condiciones, poder peticionar a la autoridad que va a resolver las pruebas necesarias para su caso y encima que no le proveen las pruebas que solicita al final el acto administrativo ya que si bien es cierto es un informe pero no deja de ser un acto administrativo, que si bien es cierto no es impugnabile pero gesta la voluntad administrativa de quien va a resolver, entonces lo impugnabile es el acto basado en el informe, eso no quiere decir que el informe no tenga que ponerse en conocimiento de la persona sumariada, felizmente hay precedentes en este caso, porque esta práctica era una práctica común del Consejo de la Judicatura en la mayoría de las personas con sumarios administrativo contra Jueces y Fiscales ya que nunca se corrió traslado con el informe final con el cual se hacia la resolución y llego uno de estos casos a la Corte Constitucional que es el caso No. 2315-16-EP, esta sentencia es del 27 de junio del 2018 en el que llega mediante acción extraordinaria de protección la Jueza Ivonne Elizabeth que fue destituida obviamente él es Fiscal y ella Jueza por causales distintas, en este caso la causal es la misma por negligencia pero en el fondo del tema la reclamación era la misma, no se le corrió traslado con el informe de Pablo Martínez y la Corte Constitucional hace un análisis exclusivo sobre ese hecho, es más todo el análisis de la sentencia es sobre si el informe no notificado vulneraba o no vulneraba derechos constitucionales y en el punto número 1 de la sentencia plantea la Corte Constitucional la falta de notificación al accionante con el informe emitido por Pablo Martínez vulnero el debido proceso de la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento y hace todo el análisis concluyendo la Corte Constitucional, la falta de notificación, ocultamiento del informe en mención al privar a la sumariada la posibilidad de conocer el contenido del mismo conforme en párrafos anteriores lesiono su derecho a la defensa pues el contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien en teoría únicamente concluyo como una recomendación en la práctica tuvo fuerza probatoria del Pleno del Consejo de la Judicatura, el mismo fue considerado para dictar la resolución final, en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención, en consecuencia esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario en contra de la accionante tuvo lugar en los términos señalados una vulneración al derecho del debido proceso, esto concluye la Corte Constitucional, adicionalmente a eso hay otros casos análogos que han sido resueltos basados en esta sentencia constitucional donde se ha determinado la violación por no haber informado al sumariado con las conclusiones y aseveraciones emitida por Pablo Martínez que es una práctica común en todos sumarios, tanto es así y tan similar es el caso que si podemos revisar el texto del informe motivado que consta de foja 168 a 171 del sumario administrativo se da cuenta que el último acto emitido dentro del proceso antes de la resolución del Pleno, si usted lee el texto del análisis de Pablo Martínez análisis de fondo, argumentos de servidor probados sobre la manifiesta negligencia, el Pleno del Consejo coge esto no sé de qué mecanismo si en un pendrive lo corta y lo pega acá porque tiene hasta el mismo formato lo copia y al final resuelve acoger el mismo informe porque lo que resuelve en mérito al Pleno del Consejo numeral 1 acoger el informe motivado por el Director General, como puedes acoger un informe motivado sobre el cual la otra parte no tuvo conocimiento y no pudo hacer el descargo que la constitución le garantiza, eso básicamente es el caso no es ni más ni menos, adicionalmente anexo casos análogos que se resuelve exactamente lo mismo con otros funcionarios judiciales y en ninguno de esos procedimiento se notificó el motivado a la parte sumariada, por lo expuesto solicito que mediante sentencia al término de esta diligencia como manda la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional declare la vulneración de derechos constitucionales del debido proceso establecidos en el Art. 76 numerales 7 literales a), h) de la Constitución de la Republica y se declare nulo el acto administrativo ordenado y por ende se restituya al cargo al funcionario y declara la reparación integral de los daños.- CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA: Solicito que al terminó de esta audiencia me dé un término prudencial para poder legitimar mi intervención a nombre de las autoridades accionadas por parte del Consejo de la Judicatura, lo antes dicho por la defensa del actor debo realizar las siguientes expresiones, efectivamente al hoy actor se le inicio un proceso disciplinario esto es por manifiesta negligencia infracción que se encuentra debidamente tipificada y sancionada en el Art. 109 numeral 7 del

Fecha Actuaciones judiciales

Código Orgánico de la Función Judicial, dicha norma es aplicable para Jueces, Fiscales y funcionarios públicos para esta normativa que el legislador ha hecho, es tan cierto que existe un informe motivado, esta defensa no va entrar en discusión si existe no o existe el informe motivado, por cuanto efectivamente la norma que estaba vigente en el momento que era el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento Para El Ejercicio De La Potestad Disciplinaria Del Consejo De La Judicatura establecía que una vez concluida la instancia administrativa disciplinaria tomando en consideración que el director provincial del control disciplinario de las diferentes provincias cuando conocen de infracciones disciplinarias o posibles infracciones disciplinarias las cuales en ese lugar del sumariado es competente para imponer infracciones graves o gravísimas de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial establece que ese tipo de infracciones deben ser impuestas las sanciones por parte de la autoridad competente, en este caso si se trata de suspensión de funciones es el Director General, si se trata de infracciones gravísimas sancionadas con destituciones es el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al Art. 269 del Código Orgánico de la Función Judicial el Pleno del Consejo de la Judicatura es un órgano de carácter administrativo que tiene entre sus facultades pedir resoluciones administrativas en contra de sus funcionarios que forman parte de la función judicial, sin importar cargo y sin importar rango, sino basta el hecho que formen parte de la función judicial, la norma no hace ninguna distinción si solamente el Pleno debe sancionar a Jueces o si solamente el director general puede sancionar a secretarios, ayudantes o asistentes administrativos, los representantes y autoridades del Consejo de la Judicatura tiene la facultad para poder expedir sanciones administrativas lo cual desencadena evidentemente en que los actos administrativos que no es otra que la omisión de la voluntad de los representantes de las instituciones públicas a través de una resolución, resolución que es suscrita por las autoridades máximas de las instituciones públicas que se convierten en actos administrativos, hay que hacer una distinción entre acto administrado y actos de mera administración, los actos de mera administración son aquellos que no ponen fin a un procedimiento, los actos administrativos son aquellos que ponen fin a un asunto administrativo, en este caso la resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 7 de octubre del 2015 a las 09h51 dentro del expediente MOT-0968-SNCD-2015-LR, fue expedida el evidentemente y usted lo puede corroborar en autos y así voy hacer la entrega después de mi intervención en copias certificadas de aquella resolución la cual está suscrita por el secretario del Consejo de la Judicatura, en la cual indica que en esa sesión el pleno del Consejo de la Judicatura emitió la resolución, cuando se habla del pleno del consejo de la judicatura se habla que tiene que estar presente los miembros que conforman el consejo de la judicatura en este caso los cinco vocales y cuando hablo de actos simple administración y de actos administrados me refiero exactamente al informe motivado expedido por el Director Provincia del Consejo de la Judicatura del Guayas, en el presente caso el informe que fue expedido por el Abg. Pablo Martínez Erazo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, cabe mencionar que es apropiado por cuanto usted puede leer sobre la acción planteada por el accionante y en ninguna parte hace mención a cuál es el acto administrativo que esta impugnando y cuando es el acto administrativo que fue violatorio de derecho y que desencadeno con su destitución producto de un informe motivado, porque recordemos y vuelvo a manifestar los actos de simple administración son los que no ponen fin a la etapa administrativa, los actos administrativos de plena administración son los que pone fin a la instancia administrativa, en el libelo inicial de la acción planteada por el accionante en ninguna parte hace mención a cuál es el acto que esta impugnando y cuál es el acto administrativo que fue violatorio de derechos y que desencadeno con su destitución producto de un informe motivado, y tampoco menciona cual el acto administrativo que puso fin a su carrera fiscal en la fiscalía que él estaba, lo que hace mención es de un informe motivado No. 144/067/2015 que aquel informe motivado el Director Provincial de acuerdo a la resolución 029-2015 en concordancia con el Art. 117 del Código Orgánico de la Función Judicial expide su criterio acerca de la valoración probatoria y los alegatos presentados y del estado de contradicción suscitados a lo largo del procedimiento administrativo y es este informe que de acuerdo al reglamento al ejercicio para la potestad disciplinaria establece que no debe ser notificado en ninguna parte del reglamento establece que este informe es vinculante o que este informe pone fin a la etapa administrativa, o que este informe resuelve la situación disciplinaria del sumariado, lo que establece en su Art. 117 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su resolución concluido el tramite el director provincial dentro del ámbito de sus competencias le impondrá a la servidora o servidor de la función judicial la sanciona disciplinaria de amonestación o multa o ratificatoria de inocencia, si no fue competente para imponer la sanción correspondiente enviara el expediente de sumario al Pleno del Consejo de la Judicatura, el Art. 39 de la resolución 029-2015 que es con la que sustancio todo el expediente disciplinario establece los siguiente, concluida la etapa de prueba la autoridad competente en el término de 15 días expedirá de manera motivada la resolución o informe que corresponda en el ámbito de sus competencias, Art. 40 informe motivado, se remitirá inmediatamente el expediente adjuntando el informe motivado cuando la autoridad fuera incompetente para imponer la sanción disciplinaria de acuerdo a las siguientes reglas, literal a) el informe motivado se dirigirá a la directora o director general del consejo de la judicatura en los casos que se presuma el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con suspensión sin remuneración y literal b) el informe motivado se redirigirá al Pleno del Consejo de la Judicatura en el caso que se presume el cometimiento de alguna de las infracciones sancionadas con destitución, en el presente caso el señor director provincial emitió un informe motivado que de acuerdo a la normativa vinculante es solamente referencial en donde pone a conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura los suscitado desde el inicio hasta el cierre de la investigación para que el Pleno del Consejo de la Judicatura quien tiene la decisión de acoger o no acoger el informe o si lo acoge parcialmente o finalmente ratifica el estado de inocencia del sumariado, por cuanto ese informe no es vinculante sino que es referencial y de ninguna manera pone fin a la situación disciplinaria o laboral del servidor sumariado, es decir el sumariado tiene cinco días para contestar el sumario anunciar la prueba y se practica la prueba y una vez

concluida esa etapa probatoria emite su informe motivado y el mismo no es vinculante de acuerdo a la normativa ya que no pone fin al procedimiento y es remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura para que proceda a la resolución correspondiente y el Pleno de la Judicatura finalmente es quien toma la decisión y al no ser la normativa aplicable y no indicar que debe ser notificado ya que es un informe referencial para el pleno sea en base a todos los recaudos procesales y con todas las pruebas practicadas puede resolver lo pertinente administrativa, por otra parte dentro de este expediente voy acompañar por cuanto cabe mencionar que la instancia administrativa es la que se practica en la etapa de la dirección del guayas en control disciplinario y cuando el expediente llega a Quito se arma un cuadernillo que se llama instancia del Pleno del Consejo de la Judicatura en la cual se receipta el informe motivado y se pone en conocimiento al sumariado y mediante providencia se hace conocer la recepción del expediente disciplinario con el informe en conjunto a fin de que pueda señalar correo electrónico, casilla judicial o hacer las peticiones que de acuerdo al Art. 66 numeral 23 puedan hacer todas las personas que se vean involucradas en procedimientos, esta providencia fue notificada el 5 de octubre del 2015 a las 16h05 al sumariado y finalmente no consta por ninguna parte que el sumariado haya solicitado que se le haga conocer el contenido de este informe motivado para poder ejercer su derecho a la réplica o a la defensa simplemente lo que consta es que posterior a la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura existe un escrito del 14 de octubre del 2015 posterior a la resolución del pleno del consejo de la judicatura en la cual se señala como abogado autorizado al Dr. Eduardo Franco Loor y los correos electrónicos para recibir notificaciones, es decir que cuando se le hizo conocer la recepción a sumariado haciéndole conocer que el proceso había sido remitido a Quito y que el proceso se encontraba físicamente en la Dirección del Consejo de la Judicatura para que sea conocido por el Pleno del Consejo de la Judicatura pueda realizar las alegaciones que por ley le eran beneficiosas para el sumariado, mientras tanto no se lo realizo si no que se ingresa este escrito posterior a la resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y voy hacerle llegar lo emitido por el pleno a fin de que pueda corroborar lo emitido por esta defensa, así como también el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, son competentes para conocer sobre los actos administrativos emitidos por cualquier Institución Pública, en este caso el actor tuvo la oportunidad para poder demandar ante el Tribunal Contencioso Administrativo un acto de total administración como lo es la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura por el cual se lo destituyo de sus funciones mientras tanto eso no ocurrió si no que se demanda por la vía constitucional un acto administrativo que puso fin a su situación disciplinaria o laboral, recordemos lo que dice la sentencia que fue expedida en este mismo año el 28 de marzo del 2018 119-18-SEP-CC del caso 0990-15-EP en la cual en su parte pertinente la Corte Constitucional estableció lo siguiente, finalmente en la parte pertinente que se encuentra en la página 14 e esta forma la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede únicamente cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales es decir los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un caso de legalidad, el presente caso es de mera legalidad y deber ser conocido de acuerdo a la misma corte constitucional por la vía ordinaria, y finalmente cabe destacar que mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC del caso No. 00530-10-JP la Corte Constitucional establece lo siguiente las jueces y jueces constitucionales que de una acción de protección deberán analizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la cual los jueces y juezas Constitucionales determinaran la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales y deben señalarlo motivadamente en su resolución, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica, comprensibilidad podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, la corte constitucional también ha realizado así como también ha indicado el accionante una resolución de este mismo año y también hago alusión a una sentencia de la misma corte constitucional de este mismo año en la cual ha determinado en las cuestiones que son sometidas al campo de la legalidad no pueden ser conocidos e interpretados mediante una acción de protección que ustedes como jueces constitucionales estén en la obligación de emitir su sentencia o no sobre la vulneración de derechos y en el caso que se suscitaren problemas jurídicos sobre situaciones de legalidad determinaran que la vía idónea es la vía ordinaria, el Art. 300 que hoy lo recoge nuestro Código Orgánico General de Procesos, recoge que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo son quienes tiene la capacidad y competencia para conocer sobre asuntos meramente sobre legalidad, la extinta ley de jurisdicción de contencioso administrativo en su Art. 1 establecía que las resoluciones emitidas por parte del poder público deben ser conocidas por los jueces y juezas que conforman los Tribunales Contencioso Administrativo en este sentido estamos hablando que el informe motivado fue producto de una destitución mediante una resolución administraba y esa resolución administrativa debe ser conocida por la vía judicial ordinaria, por tales motivos solicito a su autoridad que en sentencia y por cuanto esta acción de protección incumple requisitos de admisibilidad determinados en el Art. 1, 2 y 3 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional del Art. 40 y por cuanto más bien se encasilla al Art. 42 numeral 4 de la misma ley ibidem que rechace la presente acción por cuanto no reúne los requisitos para su procedibilidad en virtud de que no se ha determinado y no se ha podido probar de que la vía contenciosa administrativa haya sido una vía inadecuada.- EN SU INTERVENCIÓN EL ABOGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Solicito tiempo a su autoridad para legitimar mi intervención, remarco estos artículos porque el Consejo de la Judicatura es una institución jurídica y obviamente tiene autonomía en varios ámbitos en consecuencia lo cual me presento en el control no obstante de que si quiero precisar dos puntos en virtud de que considero que al inicio de su intervención se menciona por parte del proponente que existe un informe motivado inclusive con el nombre si existe la motivación de un informe que se ha puesto en conocimiento en este caso del servidor sancionado, esto quiere

decir que si fue notificado con el inicio sumarial, no obstante de aquello estaba conociendo el acto administrativo que se estaba desarrollando en su contra en consecuencia de lo cual estimo yo que tuvo el tiempo y la posibilidad defenderse y debatir administrativamente lo que está cuestionando en la vía constitucional por lo tanto pienso que tuvo el tiempo para proponerla ante el tribunal contencioso administrativo y me reservo el derecho a replicar si fuera necesario.- REPLICA POR PARTE DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE: Hay que aclarar ciertos conceptos empezando que la sentencia 01 de marzo del 2016 como fue leída en su parte resolutive por el abogado que me antecedió la palabra establece que efectivamente tiene que el juez garantista resolver sobre el fondo de la reclamación que es la violación derecho constitucional eso nadie lo niega, pero lo que no explica cómo llega a esa conclusión, el tema fue que en mucho casos siempre la defensa del estado era sobre la vía que es la de Contencioso Administrativo y se distraía dentro del procedimiento y cuando llegan todas esas sentencias a la Corte Constitucional habían contradictores en una se declaraba falta de requisitos de procedibilidad y había la vía pertinente y otras de la misma Corte Constitucional que decían lo contrario, eso llega la pleno de la Corte y ellos emiten esta sentencia con fuerza de ley jurisprudencial, en el análisis que dice la corte que es mera legalidad y que no es mera legalidad, porque ese era el problema, propone la otra parte que esto es un tema de mera legalidad, la Corte Constitucional en esa sentencia establece claramente cuando es mera legalidad que es cuando el accionante en una mal hecha reclamación constitucional hace observaciones de normas infra constitucionales es decir de ley, por ejemplo yo digo que se violentó el debido proceso porque el Consejo de la Judicatura no observo lo establecido en el artículo tal de la ley, no usted no va a revisar si el consejo cumplió con el procedimiento administrativo tal cual lo dice esa ley o si hizo una evaluación critica o no de las pruebas obviamente ese es un tema de mera legalidad pero aquí no estamos proponiendo un tema de mera legalidad nosotros hemos dicho que dentro del procedimiento no se notificó el informe el cual motivo el acto administrativo impugnado, esa falta de notificación transgrede no una norma de mera legalidad transgrede una norma constitucional establecida en el Art. 76 que es la garantías del debido proceso y la constitución lo establece que en toda etapa procesal, pre procesal, judicial y administrativa debe existir la comunicación entre las partes y el proceso, yo como parte garantizado para la institución tengo el derecho de ser corrido traslado de todos y cada uno de los actos y pruebas que consten en el expediente administrativo, entonces no puede alegar el consejo de la judicatura que porque que la ley de ellos no dice específicamente que ese informe deba ser notificado entonces no lo hacen, eso lo dice la constitución es un principio universal procesal, la ley no tiene que referir esto de aquí, es un principio constitucional y procesal administrativo y judicial que está en todas las normas, entonces imagínese que todos los procedimiento judiciales deberá estar en un artículo así y serán notificados a las partes eso está establecido en los principios generales eso no lo tiene que referir la norma, entonces lo que tratan de decir son dos cosas que hacen una diferenciación entre acto adminístrate y simple administración y que es obvio eso está bien, pero dígame en que parte de la acción se haya impugnado este informe yo no lo estoy impugnando estoy impugnando la resolución que dicho sea de paso si la establecí en mi demanda ya que dicen que no está puntualizado en el numeral séptimo de la demanda en la reparación del daño solicito que se declare la vulneración de mi derecho dentro del expediente disciplinario No. MOT-0968-SNCD-2015-LR resolución de fecha 7 de octubre del 2015, ahí está el acto no sé cómo más debía de haberlo puntualizado, en todo caso ese tema que utiliza para decir que esta no es la vía, claro si fuera un tema de mera legalidad, yo no he tocado ninguna norma infra constitucional y en ninguna parte de la exposición de la parte contraria cogieron el expediente y le enseñaron a usted donde esta notificado el acto, porque si me permite hablan de una providencia del 5 de octubre y esa parte es curiosa porque dicen que se notificó con el expediente imagine que dicen que es el 5 de octubre que le llega la notificación de un expediente que está en Quito y el 7 de octubre emite la resolución, o sea el tiempo oportuno según ellos de existir esa notificación yo tenía que coger un avión a Quito ir allá y sacarle copias y hacer mis descargos sobre el informe y el 7 de octubre ya está la resolución, es decir en dos días, eso para el Consejo de la Judicatura es oportuno y es suficientes para ejercer el derecho a la defensa, ahora si usted ve las copias certificadas que presente en el expediente emitida por el mismo órgano demandando si usted ve la foliatura de 168 a 171 el informe y 172 la resolución donde esta esa resolución yo aquí no la veo y estas son copias certificadas del consejo si usted puede ver, no son copias que la he sacado de algún pdf ni nada y aquí está la foliatura y esta con letra y con números, como es que de la foja 171 se pasa a la foja 172 el 7 de octubre y donde está el 5 de octubre, porque dicen que se notificó pero no lo prueban, si ellos traen unas copias y me dicen que de foja 171 en medio hay esa notificación entonces debería haber aquí una investigación del Consejo porque a mí me dieron otras copias, entonces cuando una persona ejerce la defensa de una institución debes presentar todos los alegatos y argumentos que puedas, pero tampoco se puede transgredir de esa forma los derechos de las personas, no se puede venir a decir aquí que es mera legalidad cuando ha sido expreso y no me han señalado en donde está la notificación y si es un acto eso quiero aclarar la teoría de los actos administrativos, el acto de simple administración es verdad que es referencial pero si hablamos de un sumario administrativo ese acto de simple administración que es verdad que puede ser acogido o no por el Pleno pero la misma norma que cita el abogado de la contra parte, la misma norma dice que ese acto lo acoge o no lo acoge por ende si es la potestad del organismos sancionador acoger o no debe tener el sumariado la oportunidad de contradecirlo para convencer a la autoridad de que no lo acoja, porque si bien es cierto lo que ellos dicen pero es que el informe recoge todas las pruebas de cargos hecha por la parte, por supuesto pero el informe tiene conclusiones que se ponen a consideración de la autoridad, yo tengo derecho de esas conclusiones a debatirlas y decirle al pleno lo que ellos están haciendo es una conclusión errada porque mis pruebas no han indicado eso, debo yo tener constitucionalmente tengo el derecho de poder contradecir las conclusiones del señor Pablo Martínez, esa teoría de los actos no de simple administración como que es un acto que no sirve para nada por eso le digo lea usted esa resolución y lea la resolución que son copia y pegue como se dice

vulgarmente, me confirmo en lo que peticione y compelo a la contraparte que le demuestre a usted donde está la notificación entre las fojas 171 y fojas 172 de la foliatura de su propio expediente.- CONTRA REPLICA DEL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONADA: Me vuelvo a ratificar en la resolución 029-2015 del pleno del consejo de la judicatura que en el Art. 41 literal e) nos dice cuál es el contenido que debe de tener los informe demostrados, y nos dice la recomendación sobre el tipo de sanción que a criterio de la autoridad informante deberá imponérsele al sumariado, es decir que es una recomendación no es una imposición de una sanción, cuando el Director Provincial emite su informe motivado esto se remite a Quito para que el pleno sea quien establezca cual es la sanción que deba de imponerse, i de ponto lo que dice el director no es acogido y debe ser declarado inocente o a su vez debe ser acogido por las circunstancias que se ha determinado a lo largo de la investigación, este cuadernillo que yo he traído aquí lo he traído porque forma parte del expediente lo que pasa que el actor al solicitar las copias tiene copias certificadas del expediente provincial de lo que consta en provincia porque el Art. 42 del mismo reglamento dice que la resoluciones dictadas dentro de los sumarios administrativos serán ejecutadas por las Direcciones Provinciales, es decir que como el pleno de la judicatura resuelve remite solo la resolución de destitución para que el Consejo de la Judicatura del Guayas, proceda a la ejecución de esa resolución es decir notificar al sumariado o a su vez remitir los oficios a la institución financiera para que lo puedan sacar de la base de datos de los funcionarios que están en el ejercicio de sus funciones, pero usted podrá darse cuenta que existe una providencia de fecha 5 de octubre del 2015 a las 10h39 suscrito por el Director Nacional de Control Disciplinario, Geovanny Egas Orbe en la cual le hace conocer al actor la recepción del proceso la recepción del informe motivado, la recepción integra de todo el expediente disciplinario, posteriormente existe un correo electrónico de fecha 5 de octubre del 2015 el mismo día en horas de la tarde a las 16h05 al correo electrónico juancarlositurraldedh@hotmail.com en la cual se le pone a conocimiento la recepción del proceso y la notificación realizada por el Dr. Geovanny Egas Orbe, por lo tanto al tener conocimiento el actor que el proceso se encontraba en el pleno del consejo debió de haber solicitado lo que a su conveniencia de ejercer su derecho a la defensa le favorecía lo cual no aprovecho en virtud de aquello el consejo de la judicatura procedió a emitir la resolución el 7 de octubre del 2015 a las 09h51, ahora se dice que no es un acto administrativo nosotros tenemos una resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en donde dice que se deje sin efecto de manera inmediata la resolución emitida por el pleno del consejo de la judicatura efectivamente no me di cuenta que en esta parte han hecho referencia a la resolución, pero ahora que lo hace mención y los verifico y esa resolución se constituye en un acto de total administración por lo tanto lo que se está discutiendo es un informe motivado de simple administración que conllevo a que se emita un acto de total administración, en este caso la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura por lo tanto insisto que lo que he manifestado y de la misma Corte Constitucional ha indicado que cuando la situación fue puesta a conocimiento de los Jueces Constitucionales se configura en asuntos de mera legalidad y que se establezca que la vía ordinaria es la adecuada y eficaz para conocer este tipo de acciones no se puede resolver acciones de protecciones donde no se evidencie violaciones de derechos constitucionales, por lo tanto solicito que usted en su resolución constitucional rechace la presente acción de protección por cuanto no obedece a los recaudos procesales, así como también incumple lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Derechos Constitucionales y Control Constitucional y más bien se rechace la misma por estar inmersa en el Art. 42 numeral 4 de la misma ley.- CONTRA REPLICA DEL ABOGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: En virtud de lo expuesto las partes han clarificado sus puntos y solamente por el tema de hacer una precisión si el sumario se dio en una fecha en la cual tuvo conocimiento el mismo y me rijo a lo que determina el Art. 14 por cuanto a quien dirige el acto procesal es usted señora jueza sin embargo en virtud de lo que me permite la defensa del estado si me ocupa el tema si es que este acto administrativo se ejecutó en un año determinado los tiempos para poder impugnarlos en la sede es decir en el área contencioso administrativo cumplen los 90 días pues porque no se impugno si ya tenía conocimiento desde esas fechas, esa es la única precisión que devendría por parte del estado y de acuerdo como dice el proceso no se termina con el proponente en su intervención y seria mi cuestionamiento al respecto.- CONTRA REPLICA DEL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONANTE: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el accionante tendrá la última palabra y voy a volver a replicar no lo mismo que ya dije, pero quiero hacer una reflexión primer dice la defensa del Estado, es que no notificamos el informe porque la ley dice que no hay que notificarla, pero después dicen si hubo una notificación y me sacan un expedientillo que no sé de donde salió porque como le probé a usted lo que adjunte a la demanda es el sumario administrativo certificado por ellos, entonces tienen ellos otros expediente con otra foliatura y con otra fecha de donde salió esto lo trajeron de Quito para que vea que dentro del sumario administrativo no hubo las garantías del debido proceso porque manejan dos expediente y esto no estaba en conocimiento de nosotros eso es un expediente dado por la misma institución ese es el sumario administrativo y con ese expediente es que estoy presentando mi garantía jurisdiccional, entonces primero alegan que no tenían la obligación de notificarlo porque la ley no se los pedía, pero después sacan un expediente que no es el sumario administrativo para decir después que si lo notificaron o que estaba en conocimiento, los sumarios sancionatorios y usted que es jueza penal lo conoce mucho mejor que yo están regidos por los principios del derecho penal, en un procedimiento penal el que resuelve la inocencia o la culpabilidad de un reo es un Juez porque inicia el procedimiento penal por un dictamen de un fiscal y después de las pruebas de cargo que ha hecho en su investigación hace un dictamen en que acusa o no acusa y esa acusación es apreciada por el juez, pero dígame usted si en el derecho penal o en la ley hay algo que le impida al fiscal notificar o a juez notificar con el dictamen a la otra parte para que lo contradigan, ese es un principio elemental, eso no tiene que decirlo la ley de la institución, son los mismo principios en las garantías en el proceso inicial y en el proceso sancionatorio, entonces no pueden contradecirse sacar documentos que no constan en el sumario administrativos y eso lo único

que prueba es que se violó el derecho a la defensa y eso no se lo puede permitir y pido a usted que resuelva la violación al derecho constitucional porque la misma parte me ha traído la prueba de que hay no habido seriedad al respecto y no rinden cuentas ni dan explicación vuelven a repetir lo mismo que dijeron al inicio.- CONSIDERACIONES Y MOTIVACION DEL JUZGADOR. PRIMERO: La competencia nace de la ley, me la faculta el Art. 86 y 88 de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose en la sustanciación con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente la institución de la que emanó el acto impugnado, sin que sean aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: La suscrita juzgadora deja expresamente establecido que por la naturaleza del asunto, considerando que se trataba de una acción constitucional, se aplicó el principio de celeridad, se convocó a la audiencia oral pública y contradictoria en respeto estricto al principio de oralidad, concentración, dispositivo y de intermediación, para dar cumplimiento con lo ordenado por el Art. 168 numeral 6 y 169 de la Carta Magna, la intermediación es un principio, cuya finalidad es que el juez tenga un contacto directo con las alegaciones y elementos aportados por las partes y así tomar una decisión justa, estrictamente respetando las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, al respecto del principio de intermediación la Corte Constitucional para el período de transición sentencia no. 103-12-sep-CC, caso No. 0986-11-EP, publicada en Registro Oficial suplemento 735 de 29-jun-2012, se ha pronunciado de la siguiente forma: "la sujeción al principio de intermediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes", que fue la finalidad del juzgador, escuchar las alegaciones de las partes como en efecto ha sucedido en la audiencia, las partes han expuesto sus argumentos de manera amplia y suficiente, escuchados con sujeción al principio de igualdad y legítima defensa. CUARTO: El accionante Abg. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, ha presentado la acción constitucional de protección en resumen manifestando que dentro del expediente disciplinario No. OF- 673-OCDG-2015, se vulneró su derecho a la defensa al no ver sido notificado formalmente con el "INFORME MOTIVADO EXPEDIDO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL GUAYAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA No. 144/067/2015", emitido por el DR. PABLO MARTÍNEZ, AL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por otra parte el Abogado de la defensa del accionante manifiesta que el señor Iturralde trabaja como Fiscal y fue destituido mediante un sumario administrativo a través de una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura por la causal de manifiesta negligencia, lo que motiva la acción es que dentro de ese procedimiento administrativo que tiene varias etapas como todo proceso sancionatorio, pero al final del sumario se emite un informe motivado por parte del Dr. Pablo Martínez en el cual recomienda finalmente después de haber revisado todos los recaudos procesales la destitución del funcionario, el problema es que ese informe motivado no se lo notificaron ni le corrieron traslado al sumariado, y es ese mismo informe motivado el cual prácticamente es transcrito en la resolución del Pleno y es el documento sobre el cual se basan la resolución del Pleno ósea es la pieza procesal clave utilizada para resolver esos puntos de análisis, esas conclusiones no se las trasladaron al sumariado, en virtud de lo cual nunca pudo hacer un debate, jamás pudo presentar pruebas que desvirtúen las aseveraciones del Dr. Martínez, entonces básicamente eso de ahí sumado a que dentro del mismo expediente se violentó el derecho a la defensa no solo en esa parte sino en todo el expediente porque el señor Iturralde pidió que se evacuen ciertas pruebas pero fueron negadas sin ningún argumento. Por otra parte el Abogado de la parte accionada ha indicado que efectivamente al hoy actor se le inicio un proceso disciplinario esto es por manifiesta negligencia infracción que se encuentra debidamente tipificada y sancionada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que existe un informe motivado No. 144/067/2015 del Director Provincial de Control Disciplinario, informe que de acuerdo a la resolución 029-2015 en concordancia con el Art. 117 del código orgánico de la función judicial expide su criterio acerca de la valoración probatoria y los alegatos presentados y del estado de contradicción suscitados a lo largo del procedimiento administrativo y es este informe que de acuerdo al reglamento al ejercicio para la potestad disciplinaria establece que no debe ser notificado, en ninguna parte del reglamento establece que este informe es vinculante o que este informe pone fin a la etapa administrativa, o que este informe resuelve la situación disciplinaria del sumariado, que en el presente caso el señor Director Provincial emitió un informe motivado que de acuerdo a la normativa vinculante es solamente referencial en donde pone a conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura lo suscitado desde el inicio hasta el cierre de la investigación para que el Pleno del Consejo de la Judicatura quien tiene la decisión de acoger o no acoger el informe o si lo acoge parcialmente o finalmente ratifica el estado de inocencia del sumariado, por cuanto ese informe no es vinculante sino que es referencial y de ninguna manera pone fin a la situación disciplinaria o laboral del servidor sumariado, es decir el sumariado tiene cinco días para contestar el sumario anunciar la prueba y se practica la prueba y una vez concluida esa etapa probatoria emite su informe motivado y el mismo no es vinculante de acuerdo a la normativa ya que no pone fin al procedimiento y es remitido al Pleno del Consejo de la Judicatura para que proceda a la resolución correspondiente y el Pleno finalmente es quien toma la decisión, que no consta por ninguna parte que el sumariado haya solicitado que se le haga conocer el contenido del informe motivado para poder ejercer su derecho a la réplica o a la defensa, el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer sobre los actos administrativos emitidos por cualquier institución pública, en este caso el actor tuvo la oportunidad para poder demandar ante el Tribunal Contencioso Administrativo un acto de

total administración como lo es la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura por el cual se lo destituyo de sus funciones mientras tanto eso no ocurrió si no que se demanda por la vía constitucional un acto administrativo que puso fin a su situación disciplinaria o laboral, que el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos recoge que los tribunales de lo contencioso administrativo son quienes tiene la capacidad y competencia para conocer asuntos meramente sobre legalidad, la extinta ley de jurisdicción de contencioso administrativo en su Art. 1 establecía que las resoluciones emitidas por parte del poder público deben ser conocidas por los jueces y juezas que conforman los tribunales contencioso administrativo en este sentido estamos hablando que el informe motivado fue producto de una destitución mediante una resolución administraba y esa resolución administrativa debe ser conocida por la vía judicial ordinaria, por tales motivos solicita se rechace esta acción de protección por cuanto incumple requisitos de admisibilidad determinados en el Art. 1, 2 y 3 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional del Art. 40 y que más bien se encasilla al Art. 42 numeral 4 de la misma ley ibídem, y que no se ha determinado y no se ha podido probar de que la vía contenciosa administrativa haya sido una vía inadecuada. QUINTO: La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 88 determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Acción de protección, Art. 39.- "...Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..."; Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma...". De acuerdo al tratadista Colón Bustamante Fuentes se refiere a las características de la Acción de Protección como: "La acción Constitucional de Protección tiene identidad y características peculiares, es pública y protectora, universal, directa, e inmediata; que se diferencia de las otras acciones constitucionales. Por ello, sus características singulares y definitivas están en el artículo 86 numeral 2 y artículo 88 de la Constitución del 2008 y tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". El Código Orgánico de la Función Judicial expresa en el Art. 27.- "Principio de la verdad procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución". SEXTO: De fojas (95 a 98) de los autos, comparece el ciudadano ABG. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, con cédula de ciudadanía No. 091661305, con el objeto de demandar al Presidente del Consejo de la Judicatura, Doctor Rubén Marcelo Merlo, y los demás miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como Dr. Juan Vizueta Ronquillo, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura, el mismo que entre otras cosas menciona: 1.1) Con fecha 07 de octubre del 2015, el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, RESOLVIÓ lo siguiente: "8. PARTE RESOLUTIVA. En mérito de las consideraciones expuestas el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD resuelve: 8.1. Acoger el Informe motivado dictado por el Director Provincial del Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura. 8.2 Declarar al abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, por sus actuaciones como Fiscal de Guayas, responsable de manifiesta negligencia, infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 8.3 Imponer al Abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, la sanción de destitución". Como se puede observar de la descripción del párrafo anterior, el PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA de aquella fecha, DECLARÓ CULPABLE DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA, al Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, FISCAL DE LO PENAL DE LA PROVINICA DEL GUAYAS, y por ende la DESTITUCIÓN del cargo en mención, al punto que en la parte resolutive de forma expresa el Pleno del Consejo de la Judicatura, acogió íntegramente el Informe del Dr. Pablo Martínez, Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, signado con el No. 144/067/2015, con el nefasto antecedente que dicho INFORME, al FISCAL Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, quien era PARTE PROCESAL en dicho expediente disciplinario, NUNCA FUE NOTIFICADO CON EL INFORME No. 144/067/2015, como se observa de la propia secuencia del expediente, que es parte de la prueba en la presente acción de protección; con ello, se vulneraron derechos de jerarquía constitucional, como son: el derecho a la defensa, el derecho a poder ejercer la contradicción en un proceso - en este caso disciplinario-, que en sí, afecta de forma directa la garantía que debe otorgar el Estado a toda persona en un proceso, como es el derecho al debido proceso. La falta de notificación del informe en mención, vulnera lo estipulado en la Constitución de la República, Art. 76, numeral 7, literales a), b), c), d). 1.2) De fecha 21 de julio del 2015, mediante oficio No 2031-FGE-FPG-

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

FEDOTI-F-11, el Fiscal Undécimo de la Unidad Especializada Contra la Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional, remite al Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, el respectivo Dictamen Abstentivo dentro de la causa penal No. 09281-2015-1476. 1.3) Con fecha 04 de agosto del 2015, mediante oficio No. 1451-FGE-FPG-DPFG-2015, remitido por el Fiscal Provincial del Guayas, Dr. Paúl Ponce Quiroz, al Director Provincial de Control Disciplinario, Dr. Pablo Martínez, que en lo pertinente señala: "Adjunto se servirá encontrar el Memorando No. 386-FGE-DTH-FPG, suscrito por la Ing. Jackeline Alvarado Campoverde, Responsable de la Unidad de Talento Humano de la Fiscalía Provincial del Guayas y Galápagos, en el que establece que el 21 de julio de 2015, el Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, Fiscal de lo Penal del Guayas, fue notificado con la acción de personal respectiva para cumplir sus funciones en la Fiscalía 6ta. De Patrimonio Ciudadano, las mismas que hasta la fecha cumplió en la Fiscalía Décima Primera de la Unidad especializada de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional. Igualmente adjunto el dictamen que en la causa penal No. 09281-2015-1476, emitió el fiscal Juan Carlos Iturralde Hidalgo y que de conformidad con el sorteo efectuado en la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencias en Delitos Flagrantes en Guayaquil, establece que el mismo fue presentado el día 22 de julio del 2015 a las 16h52 (...) hacen presumir al momento el posible cometimiento de la falta disciplinaria, establecida en el numeral 7 del Art. 109, del Código Orgánico de la Función Judicial, por parte del Fiscal Iturralde Hidalgo". 1.4) Con fecha 07 de agosto del 2015, el Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, Dr. Pablo Martínez, inicia el expediente No. OF- 673-OCDG-2015, en contra del Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, que en el considerando SÉPTIMO, dispone: se hace urgente establecer como medida cautelar la suspensión a dicho servidor para salvaguardar derechos y garantías de los ciudadanos v no entorpecer la correcta prestación del servicio de justicia. Por lo tanto remítase mediante oficio la petición de medida cautelar y la documentación adjunta al señor Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin que disponga lo pertinente". 1.5) Con fecha 07 de agosto del 2015, a las 17:58, vía correo electrónico, la señorita Nora Vanessa Veliz Naranjo, dirigido al Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, la "CITACIÓN: INICIO DE SUMARIO", donde se adjunta un pdf-sin título. 1.6) Con fecha 11 de agosto del 2015, bajo el título "Trámite de suspensión provisional No. S-0051-SNCD-2015-LR" el Presidente del Consejo de la Judicatura, resolvió lo siguiente: "5.1 Dictar la medida provisional de suspensión en el ejercicio de sus funciones, sin pérdida de remuneración hasta por el máximo de 90 días, del abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial del Guayas". 1.7) Con fecha 11 de agosto del 2015, mediante OF-673-OCDG-2015(S-0051-SNCD-2015- LR), se notificó al abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, la medida cautelar de suspensión provisional como Fiscal de lo Penal del Guayas. 1.8) Acción de Personal No. 2416DTH-FGE, de fecha 16 de julio del 2015, que rige a partir de: "su notificación", en el que se resuelve: "Asignar a Iturralde Hidalgo Juan Carlos, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial del Guayas, funciones propias a su puesto en la Fiscalía Especializada en Patrimonio Ciudadano". 1.9) Mediante Oficio No. 357-FGE-FP-G-UTH, de fecha 11 de agosto del 2015, la Responsable (e) de la Unidad de Talento Humano Fiscales Provinciales del Guayas y Galápagos, dirigido a la Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, en la que se hace conocer de la acción de personal detallada en el párrafo anterior, así como lo siguiente: "(...) Certifico que el Agente Fiscal Abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, hasta la presente fecha, registra la siguiente sanción impuesta: AMONESTACIÓN VERBAL/ ART. 13 LITERAL a) REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FGE. AR.9 LITERAL j)/MEMORANDO No. 030-FPG-JP-2010-04-005-2010", sin embargo sobre este punto se desinforma de forma deliberada, porque dicha sanción fue en el 2010, cuando cumplía las funciones de amanuense. 1.10) El Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, presentó en el sumario varias pruebas relativas a argumentar el hecho que varios Fiscales, despacharon, fueron a audiencias, posterior a ver sido formalmente notificados por el área de talento humano, al punto que dicha unidad expresamente determinó que posterior? la notificación los fiscales tenían dos días para hacer la entrega del despacho, particular que se corrobora con las preguntas realizadas a ellos, en el expediente disciplinario. Sin embargo, las preguntas que se efectuaron al Ledo. Patricio Fernando Vasconez, Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, no constan hayan sido realizadas por quien sustanciaba esta etapa del expediente disciplinario. 1.11) Mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2015, el Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, Dr. Pablo Martínez, dispone se evacúen varias de las peticiones realizadas por el abogado Juan Carlos Iturralde Hidalgo, como el que se certifique hasta que día estuvieron en funciones varios fiscales. 1.12) Con fecha 21 de agosto del 2015, el Ab. Nelson Daniel Vela Andrade, da su versión en el proceso, respecto de lo cual transcribo lo pertinente: "{...}1) diga el que declara si el señor Ronald García Peralta Funcionario de Talento Humano de la Fiscalía Provincial de Guayas, le dispuso de manera verbal que debía asumir sus nuevas funciones el día 23 de julio de 2015? En julio 21 del 2015, el señor Ronald García Peralta se comunicó conmigo para solicitarme que acuda a las oficinas de Talento Humano de la Fiscalía Provincial de Guayas, petición que cumplí y estando en la oficina del citado funcionario encontré al abogado Juan Carlos Iturralde a quien ya le habían notificado mediante acción de personal con el cambio administrativo, esto es para que se traslade a ejercer sus funciones en otra Fiscalía, cuando el licenciado García Peralta le terminó de hacer la notificación continuaron con el mismo trámite conmigo y en ese momento el Licenciado García Peralta me comunicó verbalmente que por disposición superior tenía el plazo de dos días para entregar el despacho, y yo le pregunté qué pasaría con las audiencias puesto que si el cambio era inmediato el nuevo Fiscal debería ir y él me dijo que el plazo era para entregar el despacho y que en caso que se trataré de una reinstalación acuda a la misma y que las audiencias no se podían caer"(lo sombreado me pertenece). 1.13) Sin embargo, pese a que existen varios funcionarios que expresamente reconocen que posterior a su notificación de cambio de unidad, el área de Talento Humano de la Fiscalía, solicitó 'entregar el despacho' en el transcurso de 2 días, dicha figura no consta en norma de rango legal alguna, la

Fecha Actuaciones judiciales

misma que es difusa, al extremo que se determinó que por ejemplo que si en dicho plazo existen audiencias convocadas, debía asistir el fiscal - pese que ya estaba notificado de su cambio de unidad-, disposición que la dio el señor RONALD LORENZO GARCÍA PERALTA. Este funcionario, cuando es convocado para rendir su versión dentro del expediente administrativo, con fecha 22 de agosto del 2015, se limita a decir: "de acuerdo a la notificación enviada a mi correo electrónico me presento a rendir la versión libre y voluntaria, no tengo nada que decir al respecto, cualquier información reposa en los expedientes de cada servidor en los archivos de Talento Humano la Fiscalía Provincial de Guayas, Hasta aquí mi versión". 1.14) Mediante oficio No. 20722-2015-FGE-FPG-P6-FPG, de fecha 20 de agosto del 2015, la Secretaria de Fiscalía del Guayas -Unidad Especializada en Patrimonio Ciudadano-, Ab. Olga Torres Jiménez, dirigido a! Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, certifica dentro del expediente No. Of-673- OCDG-2Q15, lo siguiente: "(...) el señor Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, Fiscal de lo Penal del Guayas ingreso en funciones a esta Fiscalía Sexta Especializada en Patrimonio Ciudadano, el día 23 de Julio del 2015. También certifico que el señor Ab. Alexis Fernando Zúñiga Muñoz, estuvo en funciones en este despacho hasta el 22 de julio del 2015" (lo sombreado me pertenece). 1.15) Mediante Oficio No. 2633-2015-FGE-FP-G, de fecha 21 de agosto del 2015, la Ab. Silvia Victoria Estupiñan Ayoví, Secretaria de la Unidad Cuarta de Actuaciones Administrativas, dirigido al Ab. Alejandro Drouet Martínez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: "(...) tengo a bien certificar que el Ab. Jofre Velasco Solís, fue notificado por la Unidad de Talento Humano el día 21 de julio del 2015, para que asuma las funciones de la fiscalía quinta de la Unidad FEDOTI, en la fiscalía Provincial del Guayas, permaneciendo el día 22 de julio del 2015, realizando la entrega del despacho (entrega de expedientes) cumpliendo disposición verbal de la Unidad de Talento Humano de la Fiscal Provincial del Guayas.". 1.16) Mediante Oficio No. 1627-2015-FGE-FP-G, de fecha 20 de agosto del 2015, la Ab. Lissette Guzmán Rivera, Secretaria de la Fiscalía Quinta Especializada en Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional del Guayas, dirigido al Ab. Alejandro Drouet Martínez, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: "(...) tengo a bien certificar que el señor Fiscal Ab. Joffre Velasco Solís. entro en funciones el día JUEVES 23 DE JULIO DEL 2015, a la Fiscalía Quinta Especializada en Delincuencia Organizada. Transnacional e Internacional del Guayas". 1.17) Mediante oficio No. 008664-FGE-DTH, de fecha 14 de agosto del 2015, el señor Patricio Vasconez, Director de Talento Humano Fiscalía General del Estado, remite al señor ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, lo siguiente: "(...) le indico que debía iniciar sus actuaciones como Agente Fiscal de la Fiscalía Sexta de Patrimonio Ciudadano, desde la fecha en que fue notificado con la acción de personal No. 2144-DTH-FGE, a partir del cual contaba con dos días para la entrega recepción del despacho a su cargo al Agente Fiscal reemplazante en la FEDOTI". 1.18) Con fecha 30 de septiembre del 2015, el Director Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, emitió el Informe No. 144/067/2015, titulado "INFORME MOTIVADO EXPEDIDO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DE GUAYAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA", dirigido al PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATA, el mismo que NUNCA fue notificado en este caso a la parte procesal, que era la investigada, es decir al Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo. 1.19) Con fecha 07 de octubre del 2015, es decir 7 días después de emitido el Informe No. 144/067/2015- el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DECLARA CULPABLE DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA, al Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, FISCAL DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, y su respectiva DESTITUCIÓN al cargo en mención. 1.20) El Pleno del Consejo de la Judicatura, acogió el Informe del Dr. Pablo Martínez, con el nefasto antecedente que dicho INFORME, al FISCAL Ab. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, quien era PARTE PROCESAL, nunca se le notificó, provocando con ello una vulneración directa del principal derecho de una persona dentro de un proceso, cualquiera sea la naturaleza de este como es el derecho a la defensa. Señor Juez, es extremadamente lesivo y arbitrario, lo que se ejecutó en mi contra, al destituírseme por una conducta que he dejado ampliamente demostrado, no tuvo bajo ningún parámetro provocar o lesionar ordenamiento jurídico alguno, más aún cuando la propia autoridad de talento humano de la fiscalía, formalmente determinó que se puede posterior a la notificación "entregar el despacho", en 2 días adicionales, figura sin rango legal y difusa en sí, más aún cuando dichos funcionarios, seguían jurídicamente trabajando para la misma fiscalía, al punto que muchos de los fiscales notificadas en similar fecha, se le dio los mismos dos días, por lo que asistieron a audiencias, como consta en una de las pruebas, la falta a estas audiencias pese a la notificación de cambio de puesto, podía acarrear sanciones al funcionario. Cabe la pregunta, - que como he dejado expresamente demostrado se vulneró mi derecho a la defensa al no ver sido notificado formalmente con el "INFORME MOTIVADO EXPEDIDO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL GUAYAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA No. 144/067/2015", emitido por el DR. PABLO MARTÍNEZ, AL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA- , ¿EL AB. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, ERA O NO PARTE PROCESAL?. Es decir el más elemental de los derechos estipulados en la Constitución de la República, como el derecho a la defensa, se lo VULNERÓ, porque dicho informe, contenía una serie de ASEVERACIONES, ANÁLISIS JURÍDICO, ANÁLISIS DE LOS HECHOS, HASTA EL PUNTO QUE CONTIENE HECHO QUE EXISTÍA UNA RECOMENDACIÓN DE DESTITUCIÓN. ACTO SEGUIDO DENTRO DEL PROPIO EXPEDIENTE, SE REMITE DICHO INFORME AL PLENO DEL CONSEJO, EL MISMO QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA, ACOGE EL INFORME DEL DR. PALBO MATÍNEZ, Y LÍNEA SEGUIDA ORDENA SU DESTITUCIÓN, COMO LO RECOMIENDA EXPRESAMENTE EL INFORME YA DETALLADO. SEPTIMO: Dentro de la audiencia pública celebrada en autos, la parte accionante probó lo siguiente: a).- Que su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, fue vulnerado por la Dirección Provincial del Guayas de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, dentro del Expediente Disciplinario OF- 673-OCDG-2015 seguido en contra del Abg. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, en calidad de ex Fiscal de lo Penal

del Guayas, por cuanto no se le notifico el informe motivado No. 144/067/2015 emitido por el Dr. Pablo Martínez; y b).- Que la vía constitucional es adecuada y eficaz para el caso materia de esta acción, en vista que existió afectación del núcleo esencial de los derechos constitucionales como es el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa. OCTAVO: Consecuente con el caso en análisis, podemos citar el pronunciamiento que ya la Corte Constitucional del Ecuador ha tenido con respecto a si en una acción constitucional los juzgadores determinan que ha existido una violación a un derecho constitucional de un ciudadano o ciudadana, indicando claramente que si se llega a determinar tal violación, sólo y solamente la Acción Constitucional será la vía idónea y eficaz para reparar tal violación.- La Corte Constitucional en la Resolución No. 157 publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de fecha 11 de Julio de 2012, indica que si el juzgador al tiempo de conocer una acción de protección se pronuncia únicamente sobre la forma y no sobre el fondo, entonces incurre en una violación al derecho constitucional de la Tutela Efectiva, siendo obligación entonces de los juzgadores, al tenor del artículo 88 de la Constitución de la República, emitir un pronunciamiento claro, suficiente y motivado sobre la forma y fondo de la Acción que conozcan y resuelvan. . NOVENO: En el caso en concreto que nos ocupa la acción de protección planteada por el ABG. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, se inicia por cuanto la Dirección Provincial del Guayas de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, HA INOBSERVADO EL DEBIDO PROCESO dentro del Expediente Disciplinario OF- 673-OCDG-2015 seguido en contra del Abg. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, en calidad de ex Fiscal de lo Penal del Guayas, toda vez que en el expediente disciplinario antes mencionado, no se le ha garantizó el derecho a la defensa previsto en el Art. 76.7 de la Constitución, ya que el Ab. Pablo Martínez Erazo, en calidad de Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura de aquella fecha, en el expediente Disciplinario OF- 673-OCDG-2015 NO GARANTIZÓ AL SUMARIO EL DEBIDO PROCESO, en vista que su obligación jurídica al momento de emitir el respectivo Informe Motivado era ordenar que se le notifique el mismo al sumariado Abg. Juan Carlos Iturralde Hidalgo; y, d).- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura de aquella fecha en el Expediente Disciplinario MOT-0968-SNCD-2015-LR, seguido en contra del Abg. Juan Carlos Iturralde Hidalgo, en calidad de ex Fiscal de lo Penal del Guayas, en la cual se expidió la Resolución de Destitución (07 de octubre del 2015), TAMPOCO GARANTIZÓ AL SUMARIO EL DEBIDO PROCESO, por cuanto al momento de expedir la correspondiente resolución con respecto a la situación jurídica del sumariado, tenía la obligación jurídica de verificar sé si había cumplido o no el debido proceso. Por lo tanto, el asunto que nos ocupa si debe ser conocido a través de la presente acción de protección ante la evidente violación del derecho constitucional al debido proceso que ha sido objeto el ABG. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, por parte del Órgano Disciplinario del Consejo de la Judicatura. Asimismo la Corte Constitucional, ha manifestado que: "...Considerando que el contenido del citado artículo guarda relación con presupuestos de procedibilidad (análisis de fondo del asunto controvertido), es preciso que se deje en claro que la verificación de dichos requisitos, por parte de las juezas y jueces constitucionales del país, procederá mediante sentencia racionalmente fundamentada, no de manera sucinta y tampoco mediante auto. En efecto, los numerales "1. Violación de un derecho constitucional y 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente", atañen a la naturaleza misma de la acción de protección, existiendo una identidad en el razonamiento desarrollado por esta Corte con respecto del análisis del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuado en párrafos anteriores. Es decir, el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz...". Asimismo señala la Corte, que: "...Finalmente, con relación a la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", al igual que "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada..." (SENTENCIA 102-13-SEP-CC - CASO No. 0380-10-EP de fecha 4 de diciembre del 2013, publicada en el Registro Oficial - Gaceta Constitucional No. 005 - Viernes 27 de diciembre de 2013. POR LO TANTO, EL FUNDAMENTO DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO CON RESPECTO A QUE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA NO ES CONSTITUCIONAL, SINO QUE DEBE SER CONOCIDO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR CUANTO SE TRATA DE UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD, NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA, POR CUANTO SE HA EVIDENCIADO LA GRAVEDAD DEL ACTO PROVOCADO EN VISTA QUE DE LOS MISMOS ANEXOS APAREJADOS EN LA DEMANDA INICIAL Y EN LA AUDIENCIA PÚBLICA QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO, se evidencia que se ha inobservado Garantías Básicas del Debido Proceso, como es el Derecho a la Defensa que goza el ABG. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, dentro del expediente Disciplinario OF- 673-OCDG-2015 (en el cual emitió Informe Motivado) y Expediente Disciplinario MOT-0968-SNCD-2015-LR (en el cual se emitió la resolución de destitución). ii).- ¿En el caso concreto que nos ocupa se ha evidenciado vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa? Con las pruebas aportadas por el accionante ABG. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, en el libelo inicial y las aportadas por la entidad accionada CONSEJO DE LA JUDICATURA en la audiencia pública, ESTA JUZGADORA HA DETERMINADO QUE EXISTIÓ VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA en el expediente Disciplinario OF- 673-OCDG-2015, toda vez que el informe motivado No. 144/067/2015 emitido por el Dr. Pablo Martínez en calidad de Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura de aquella fecha, no fue notificado al sumariado Abg.

Fecha Actuaciones judiciales

Juan Carlos Iturralde Hidalgo, en calidad de ex Fiscal de lo Penal del Guayas.- La Corte Constitucional el 27 de junio del 2018, emite la sentencia No. 234-18-SEP-CC, en el caso No. 2315-16-EP, en cuya parte pertinente señala:"En este contexto, cabe señalar que dentro de la garantías básicas que conforman el debido proceso, se halla la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a), cuyo postulado señala: "Nadie podrá ser privado del derechos a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", " ... Del análisis tanto de la transcripción que precede, como del contenido integral del aludido informe motivado, se colige que esta fase del proceso disciplinario administrativo posee gran importancia, puesto que en ella, se investiga y se practican las pruebas y demás diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar los hechos denunciados; y en virtud de lo actuado en este momento procesal, se fundarán las resoluciones posteriores. En este contexto conviene reiterar lo expuesto en párrafos superiores. ...Respecto que la notificación del informe motivado en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios es obligaría, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído. ... como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación" en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención. En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, revista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador. En la sentencia No. 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No 1234-15-EP, esta Corte expuso: "El Derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igual de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recurso de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional" y concluye determinando: "Como se puede apreciar la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores lesionó su derecho a la defensa pues del contenido integral del dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", que en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionara en mención". De tal suerte que el accionante Abg. Juan Carlos Iturralde Hidalgo al justificar que la parte accionada, anterior Pleno del Consejo de la Judicatura, no cumplió con el requisito antes referido, lo cual conlleva una vulneración de derecho constitucional, toda vez que el acto administrativo impugnado vulneró el derecho al debido proceso literal a) del artículo 76.7 de la Constitución de la República.- RESOLUCIÓN: Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, esta Juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción de protección propuesta por cuanto de los hechos expuesto en la demanda, así como en la audiencia pública celebrada en autos se desprende que existe vulneración al DEBIDO PROCESO DERECHO A LA DEFENSA derecho fundamental garantizado en la Constitución de la República en el artículo 76.7 literales a) y h) . En consecuencia, dispongo lo siguiente: 1).- Que la resolución emitida por el anterior Pleno del Consejo de la Judicatura, en la ciudad de Quito el 07 de octubre 2015; a las 09h51 dentro del expediente Disciplinario No. MOT-0968-SNCD-2015-LR, (OF-673-OCDG-2015) contra del ABG. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO por el cual se lo sanciona con la DESTITUCION de las funciones de Fiscal de lo Penal del Guayas, queda sin efecto jurídico. 2) Consecuentemente se dispone el reintegro a su cargo de Fiscal de lo Penal del Guayas de manera inmediata sin perjuicio de que esta sentencia sea recurrida. 3) En lo referente al resto de pretensiones del recurrente y acorde al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el recurrente deberá acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.- Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.- De conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la actuario del despacho envié la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

27/09/2018 ESCRITO

12:38:31

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/09/2018 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

15:19:04

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/09/2018 ESCRITO**14:36:55**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/09/2018 ESCRITO**12:30:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/09/2018 OFICIO**11:14:00**

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

BOLETA DE NOTIFICACION

A: Procurador General del Estado, a quien se lo notificara a través del señor DELEGADO de la Procuraduría General del Estado, DIRECCION: Edificio La Previsora piso 14 ubicado en la Av. 9 de Octubre y Malecón de esta ciudad de Guayaquil
SE LE HACE SABER: DENTRO DEL JUICIO N° 09286-2018-02774 seguido por SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:
Guayaquil, viernes 14 de septiembre del 2018, las 08h54, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa mediante acción de personal 13426-DP06-2018-AA correspondiente a la licencia de la Jueza titular del despacho desde el 13 y 14 de septiembre de 2018. En lo principal la acción de Protección deducida por la Abg. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, por sus propios derechos, se la admite al trámite pertinente.- En consecuencia, y de conformidad con el Art. 88 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el número 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes a audiencia pública, el día 20 de SEPTIEMBRE del 2018, a las 14:30, diligencia que tendrá lugar en una de las salas de audiencia de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 en esta ciudad de Guayaquil, al lado del centro comercial Albán Borja. y para lo cual se dispone se notifique mediante oficio al Consejo de la Judicatura ubicado en las calles 12 de octubre No 24-563 y Francisco Salazar, en la ciudad de Quito, al Dr. JUAN VIZUETA RONQUILLO, en calidad de DIRECTOR GENERAL del CONSEJO DE LA JUDICATURA O EN SU REEMPLAZO, a la que se acompañara la copia del libelo inicial y del presente auto, haciéndole conocer que tiene que concurrir a la audiencia pública en la que deberá contestar sobre los fundamentos de la presente acción, como lo dispone el Art. 14 de la indicada Ley Orgánica. Tanto la parte actora como la accionada deben tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia, deben sujetarse a lo contemplado en el mencionado Art. 14, esto es que sus intervenciones duraran veinte minutos y diez minutos adicionales para la réplica; y, que en dicha audiencia deben presentarse los elementos probatorios de sus alegaciones como lo dispone el número 4 del Art. 13 ibídem. Se previene a las partes de la obligación que tienen de concurrir a la audiencia pública.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificara a través del señor DELEGADO de la Procuraduría General del Estado, en sus oficinas ubicadas en el Edificio La Previsora piso 14 ubicado en la Av. 9 de Octubre y Malecón de esta ciudad de Guayaquil.- Notifíquese a la accionante en la casilla judicial y correo electrónico señalados.- Hágase saber.- Guayaquil, viernes 14 de septiembre del 2018, las 10h55, Como alcance al auto que antecede y de una revisión de la solicitud planteada por el ciudadano Juan Carlos Iturralde Hidalgo, se observa que esta acción de protección es propuesta también en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura Dr. Ruben Marcelo Merlo y los demás miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que se dispone se notifique mediante oficio al Consejo de la Judicatura ubicado en las calles 12 de octubre No 24-563 y Francisco Salazar, en la ciudad de Quito. a la que se acompañará la copia del libelo inicial y del auto de calificación. Notifíquese.-

14/09/2018 RAZON**11:02:00**

En Guayaquil, viernes catorce de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las diez horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ITURRALDE HIDALGO JUAN CARLOS en el correo electrónico yuryiturralde@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0921992996 del Dr./Ab. ITURRALDE HIDALGO YURY MANUEL; en el correo electrónico jetr6@hotmail.com. No se notifica a DR.- JUAN VIZUETA RONQUILLO DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DR.- RUBEN MARCELO MERLO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA por no haber señalado casilla. Certifico:

Fecha Actuaciones judiciales

MERCHAN CHOEZ BELLA ELIANA
SECRETARIO

YIRA.VELASQUEZ

14/09/2018 PROVIDENCIA GENERAL**10:55:00**

Guayaquil, viernes 14 de septiembre del 2018, las 10h55, Como alcance al auto que antecede y de una revisión de la solicitud planteada por el ciudadano Juan Carlos Iturralde Hidalgo, se observa que esta acción de protección es propuesta también en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura Dr. Ruben Marcelo Merlo, y los demás miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que se dispone se notifique mediante oficio al Consejo de la Judicatura ubicado en las calles 12 de octubre No 24-563 y Francisco Salazar, en la ciudad de Quito. a la que se acompañará la copia del libelo inicial y del auto de calificación. Notifíquese.-

14/09/2018 OFICIO**09:22:00**

R. DEL E.

UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL

Oficio No. 09286-2018-03170-UJPN2G-GRAA

Guayaquil, 14 de septiembre del 2018

SEÑOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Calles 12 de Octubre No 24-563 y Francisco Salazar

Quito

De mi consideración:

Dentro del Expediente de Acción de Protección No. 09286-2018-03170, se ha ordenado lo siguiente:

Guayaquil, viernes 14 de septiembre del 2018, las 08h54, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa mediante acción de personal 13426-DP06-2018-AA correspondiente a la licencia de la Jueza titular del despacho desde el 13 y 14 de septiembre de 2018. En lo principal la acción de Protección deducida por la Abg. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, por sus propios derechos, se la admite al trámite pertinente.- En consecuencia, y de conformidad con el Art. 88 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el número 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes a audiencia pública, el día 20 de SEPTIEMBRE del 2018, a las 14:30, diligencia que tendrá lugar en una de las salas de audiencia de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 en esta ciudad de Guayaquil, al lado del centro comercial Albán Borja. y para lo cual se dispone se notifique mediante oficio al Consejo de la Judicatura ubicado en las calles 12 de octubre No 24-563 y Francisco Salazar, en la ciudad de Quito, al Dr. JUAN VIZUETA RONQUILLO, en calidad de DIRECTOR GENERAL del CONSEJO DE LA JUDICATURA O EN SU REEMPLAZO, a la que se acompañara la copia del libelo inicial y del presente auto, haciéndole conocer que tiene que concurrir a la audiencia pública en la que deberá contestar sobre los fundamentos de la presente acción, como lo dispone el Art. 14 de la indicada Ley Orgánica. Tanto la parte actora como la accionada deben tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia, deben sujetarse a lo contemplado en el mencionado Art. 14, esto es que sus intervenciones duraran veinte minutos y diez minutos adicionales para la réplica; y, que en dicha audiencia deben presentarse los elementos probatorios de sus alegaciones como lo dispone el número 4 del Art. 13 ibídem. Se previene a las partes de la obligación que tienen de concurrir a la audiencia pública.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificara a través del señor DELEGADO de la Procuraduría General del Estado, en sus oficinas ubicadas en el Edificio La Previsora piso 14 ubicado en la Av. 9 de Octubre y Malecón de esta ciudad de Guayaquil.- Notifíquese a la accionante en la casilla judicial y correo electrónico señalados.- Hágase saber.-

Particular que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente,

Fecha Actuaciones judiciales

AB. BELLA MERCHAN CHOEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIALPENAL NORTE 2 GUAYAQUIL

14/09/2018 RAZON
09:18:00

En Guayaquil, viernes catorce de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de las nueve horas y once minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ITURRALDE HIDALGO JUAN CARLOS en el correo electrónico yuryiturralde@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0921992996 del Dr./Ab. ITURRALDE HIDALGO YURY MANUEL; en el correo electrónico jetr6@hotmail.com. No se notifica a DR.- JUAN VIZUETA RONQUILLO DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DR.- RUBEN MARCELO MERLO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA por no haber señalado casilla. Certifico:

MERCHAN CHOEZ BELLA ELIANA
SECRETARIO

YIRA.VELASQUEZ

14/09/2018 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION
08:54:00

Guayaquil, viernes 14 de septiembre del 2018, las 08h54, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa mediante acción de personal 13426-DP06-2018-AA correspondiente a la licencia de la Jueza titular del despacho desde el 13 y 14 de septiembre de 2018. En lo principal la acción de Protección deducida por la Abg. JUAN CARLOS ITURRALDE HIDALGO, por sus propios derechos, se la admite al trámite pertinente.- En consecuencia, y de conformidad con el Art. 88 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el número 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convoca a las partes a audiencia pública, el día 20 de SEPTIEMBRE del 2018, a las 14:30, diligencia que tendrá lugar en una de las salas de audiencia de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 en esta ciudad de Guayaquil, al lado del centro comercial Albán Borja. y para lo cual se dispone se notifique mediante oficio al Consejo de la Judicatura ubicado en las calles 12 de octubre No 24-563 y Francisco Salazar, en la ciudad de Quito, al Dr. JUAN VIZUETA RONQUILLO, en calidad de DIRECTOR GENERAL del CONSEJO DE LA JUDICATURA O EN SU REEMPLAZO, a la que se acompañara la copia del libelo inicial y del presente auto, haciéndole conocer que tiene que concurrir a la audiencia pública en la que deberá contestar sobre los fundamentos de la presente acción, como lo dispone el Art. 14 de la indicada Ley Orgánica. Tanto la parte actora como la accionada deben tener presente que sus intervenciones en la referida audiencia, deben sujetarse a lo contemplado en el mencionado Art. 14, esto es que sus intervenciones duraran veinte minutos y diez minutos adicionales para la réplica; y, que en dicha audiencia deben presentarse los elementos probatorios de sus alegaciones como lo dispone el número 4 del Art. 13 ibídem. Se previene a las partes de la obligación que tienen de concurrir a la audiencia pública.- Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se lo notificara a través del señor DELEGADO de la Procuraduría General del Estado, en sus oficinas ubicadas en el Edificio La Previsora piso 14 ubicado en la Av. 9 de Octubre y Malecón de esta ciudad de Guayaquil.- Notifíquese a la accionante en la casilla judicial y correo electrónico señalados.- Hágase saber.-

13/09/2018 RAZON
10:48:00

RAZÓN:

Señora Ab. Fabiola Vega Carvajal, jueza encargada del despacho de la Ab. Nelly Parrales Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 Albán Borja, Siento como tal, por encontrarme en calidad de Secretaria del despacho, de la Unidad Judicial Penal Norte Nº 2 Guayaquil, pongo a su conocimiento el expediente de acción de protección No. 2018-03170, recibido del departamento de archivo el día 12 de septiembre del 2018, y por disposición verbal de Usía le entrego el expediente la Ayudante Judicial asignado a este despacho, para que provea lo pertinente.- Lo certifico.

Guayaquil, 13 de septiembre del 2018

AB. BELLA MERCHAN CHOEZ
SECRETARIA DE LA PUNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 ALBAN BORJA

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

12/09/2018 **ACTA DE SORTEO**

12:55:30

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, miércoles 12 de septiembre de 2018, a las 12:55, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Iturralde Hidalgo Juan Carlos, en contra de: Dr.- Ruben Marcelo Merlo Presidente del Consejo de la Judicatura, Dr.- Juan Vizqueta Ronquillo Director General del Consejo de la Judicatura

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, conformado por Juez(a): Abg Parrales Cordova Nelly. Secretaria(o): Abogado Merchan Choez Bella Eliana.

Proceso número: 09286-2018-03170 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) ADJUNTA, 02 COPIAS CREDENCIAL DE ABOGADO SIMPLE, 05 ANEXOS NOTARIADOS, 51 ANEXOS SIMPLES, EN DOS CUERPOS 180 FOJAS UTILES CERTIFICADAS. (ORIGINAL)

Total de fojas: 1 CHRISTIAN FABIAN MASSUH AVEIGA Responsable de sorteo